

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-885-SPA-597, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados información confidencial, presentó denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada vía correo electrónico en fecha 17 de marzo de 2015, manifestando los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil denominado "SILVER COFFEE SOCIAL CLUB" ubicado en Avenida Lomas de San Lorenzo (antes Benito Juárez), Lote 12, Manzana 62 (entre Flor del Río y Flor de Lirio), Colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1464-2015 del 31 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2015-885-SPA-597; acuerdo que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 15 de abril de 2015, con acuse de recibido el día 16 de abril de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1464-2015, el 01 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos en la que se hizo constar que:

(...) nos constituimos frente al domicilio señalado en el escrito de denuncia, en el que no se percibió ruido desde la vía pública, toda vez que se instala un tianguis en ese sitio, por lo que nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, quien dijo ser el hermano de la propietaria del establecimiento denunciado, motivo por el cual le explicamos la normatividad ambiental en materia de ruido en el Distrito Federal, en el mismo acto permitió la entrada al local en el que se percibió música ambiental, en ese momento refirió que tiene el giro de restaurante y que los días viernes cuenta con un trovador y desde hace 5 meses metió la bocina a su establecimiento, a petición de un vecino, no obstante a lo anterior, se le dejaron trípticos respecto a la legislación ambiental en materia de ruido y se le entregó citatorio, no firmando la recepción del mismo (...).



Mediante oficio PAOT-05-300/210-0842-2015 de fecha 31 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "SILVER COFFEE SOCIAL CLUB" ubicado en en Avenida Lomas de San Lorenzo (antes Benito Juárez), Lote 12 Manzana 62 (entre Flor del Río y Flor de Lirio), Colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría, con objeto de que aportara información respecto al hecho objeto de denuncia.

Al respecto, el 10 de abril de 2015, en atención al citatorio enviado por esta autoridad, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría la propietaria del establecimiento mercantil denominado "SILVER COFFEE SOCIAL CLUB" ubicado en Avenida Lomas de San Lorenzo (antes Benito Juárez), Lote 12 Manzana 62 (entre Flor del Río y Flor de Lirio), Colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, diligencia en la que manifestó lo siguiente:

(...)

1.- Tengo un establecimiento mercantil con giro de restaurante sin ventas de bebidas alcohólicas, con un horario de 11:00 a.m. a 01:00 a.m.

2.- Cuento con una persona que canta en dicho local los días viernes de 23:00 a 01:00 del día sábado, además, que ha disminuido el volumen de las bocinas del mismo.

3.- Me encuentro en la mejor disposición de que personal de esta entidad realice estudio de ruido y en caso de estar por encima de los decibeles permitidos realizaré modificaciones.

4.- Por último, hago del conocimiento de esta autoridad que a un lado de mi establecimiento sobre la banqueta de la calle hay un puesto de tacos y que también pone música, señalando que tal vez este establecimiento es el que puede estar causando molestias a los vecinos (...).

Mediante acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2015, se hace constar que se recibió correo electrónico de la persona denunciante mediante el cual señala lo siguiente:

(...) Le agradezco la atención y el apoyo brindado a mi petición, le informo a usted que no ha habido más ruido de parte del café silver, donde ocurrió el problema y solicitándole a usted las medidas que debo tomar en caso de que se vuelva a repetir el problema de ruido (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental, competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que



exterior; no obstante a lo anterior, se informó al encargado la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras.

Aunado a lo anterior y en atención al citatorio enviado compareció en esta Procuraduría la propietaria del establecimiento de referencia, quien manifestó que cuenta con un trovador y que debido a la queja de un vecino y a la denuncia presentada ha disminuido el volumen de la música; la persona denunciante mediante correo electrónico señaló que ya no había ruido por parte del "SILVER COFFEE SOCIAL CLUB".

En razón de lo anterior, se concluye que personal de esta entidad en observancia a lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., promovió el cumplimiento voluntario por parte de la propietaria del establecimiento "SILVER COFFEE SOCIAL CLUB" quien realizó las adecuaciones necesarias, dando como resultado que la persona denunciante manifestara que ya no había ruido proveniente del local denunciado.

Es por todo lo referido con anterioridad, que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la presente investigación, esto con fundamento en el artículo 27 fracción III de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que señala:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de su denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató ruido proveniente del establecimiento mercantil denominado "SILVER COFFEE SOCIAL CLUB", ubicado en Avenida Lomas de San Lorenzo (antes Benito Juárez), Lote 12 Manzana 62 (entre Flor del Río y Flor de Lirio), Colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa; no obstante la propietaria del local señaló en comparecencia realizada en esta Entidad, que los días miércoles cuentan con un trovador, pero que debido a la queja de un vecino y a la denuncia presentada, ha disminuido el volumen de la música, acciones que permitieron que la molestia desapareciera, esto de acuerdo con lo referido por el denunciante vía correo electrónico de fecha 16 de abril de 2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia objeto de la presente investigación son las emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil denominado "SILVER COFFEE SOCIAL CLUB" ubicado en Avenida Lomas de San Lorenzo (antes Benito Juárez) Lote 12 Manzana 62 (entre Flor del Río y Flor de Lirio), Colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Emisiones sonoras

Al respecto, La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123 refiere que:

(...) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...).

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...)

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 en su numeral 9.2 establece los límites máximos permisibles de recepción en el punto de denuncia los cuales serán:

(...)

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

Asimismo, en su numeral 5.9, define como fuente emisora aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta entidad en la primera visita de reconocimiento de hechos constató que en el establecimiento denominado "SILVER COFFEE SOCIAL CLUB", había música ambiental que no se percibía al



RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/EGGH/YBH/DHA/drg